

II. EL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS

1. Francia como complemento de la práctica política anglosajona	43
2. Los estímulos genuinamente franceses	45
3. Acogida del constitucionalismo francés en los Congresos mexicanos .	47
4. Los textos constitucionales franceses y su impacto en México	52
5. El Acta Constitucional de Francia de junio de 1793 y la Constitución mexicana de 1824	56

II. EL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS

1. FRANCIA COMO COMPLEMENTO DE LA PRÁCTICA POLÍTICA ANGLOSAJONA

México, al igual que los restantes países hispanoamericanos, se vio influido desde los comienzos de su vida independiente por el modelo francés de revolución que, concebido como un inicio absoluto,¹ un principio radicalmente innovador y universalista,² se adecuaba mejor a las necesidades de esos jóvenes estados que el paradigma inglés de gobierno: éste, aunque profundamente admirado, se juzgaba difícil de adaptar por su naturaleza consuetudinaria y su estructura monárquica —“hay mucha diferencia de aquel gobierno [inglés] á este que nosotros hemos adoptado”, advertía Lorenzo de Zavala en mayo de 1824—,³ y parecía además inaccesible a pueblos que arrastraban una pesada carga de régimen absolutista, y que necesariamente habían de provocar una ruptura con el pasado para abocarse a la creación de un sistema político de nueva planta.⁴

1 La voluntad de la Primera República Francesa de cortar con el pasado se manifestó de un modo particularmente gráfico con la introducción de un nuevo calendario, “revolucionario”, en 1792 (cfr. Hazareesingh, Sudhir, *Political Traditions in Modern France*, Nueva York, Oxford University Press, 1994, p. 70).

2 Dos expresiones de ese espíritu universalista fueron la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, “*which proclaimed principles of social and political organization which were deemed to be valid at all times and under all circumstances*”, y el principio jacobino de que las leyes y valores del nuevo orden político debían ser impuestos en todos los rincones de la geografía francesa, “*without any undue regard for particular circumstances*” (*ibidem*, p. 72). No mucho después, ese apremio centralizador, urgido en nombre del universalismo, adquirió su máxima expresión con motivo de las reformas napoleónicas: “*the most important and durable feature of the Napoleonic system was the principle of centralization, which Napoleon consciously adopted from the Jacobin heritage of the 1790s*” (*ibidem*, p. 159).

3 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. IX, p. 529 (17-V-1824).

4 Cfr. Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 26, parte I, febrero de 1994, pp. 1-35 (p. 16); Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1957, vol. II, pp. 1,219-1,336 (p. 1,245), y O’Gorman, Edmundo, *México. El trauma de su historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1977, p. 23.

Lo anterior explica igualmente el atractivo que ejerció el republicanismo de la Revolución norteamericana, que implicaba mucho más que un Ejecutivo electivo, no hereditario:

bajo la égida del republicanismo tuvo lugar una profunda transformación de la sociedad norteamericana. No sólo se esperaba que estuviera más libre de corrupción que las viejas monarquías, sino también que fuera más democrática, igualitaria y vigilante de las libertades individuales.⁵

A pesar de lo cual no faltaron voces aisladas, como Teresa de Mier, que previeron del peligro de un excesivo deslumbramiento por la obra política norteamericana que, a fin de cuentas, no había sido sometida a ninguna prueba de auténtica envergadura: “no claveis los ojos demasiado en la constitucion de los Estados-unidos, que quizá subsisten, porque no hay potencia contigua que se aproveche de su interna fermentacion”; y recomendaron las enseñanzas aportadas por la experiencia política británica: “me parece que vuestro modelo, en quanto lo permitan las circunstancias, debe ser la constitucion de esta nacion dichosa donde escribo, y donde se halla la verdadera libertad, seguridad y propiedad”.⁶

En último término, aunque la aportación británica a la ciencia política pasara casi inadvertida, aparentemente, para la mayoría de nuestros legisladores, no se puede echar en saco roto su importantísima contribución al constitucionalismo, ya desde el siglo XVII: de una parte, el establecimiento de reglas para guiar el carácter de la autoridad; y, por otro lado, su esfuerzo por lograr que esas directrices se orientaran a la protección de los ciudadanos frente a injerencias extrañas al curso de la ley.⁷

Pero, como sugiere Luis Mauricio Figueroa, “Inglaterra actuó para sí” —trató de resolver sus problemas caseros—, en tanto que “Francia pensó para el mundo; la Constitución de Inglaterra se formó por la fuerza de los hechos [que eran irrepetibles], la de Francia por la fuerza de las ideas”, que sí invitaban a la imitación⁸ y que encontraron amplios cauces de penetración en otros países por medio de múltiples obras literarias.⁹

5 Morris, Richard; Vázquez, Josefina Zoraida, y Trabulse, Elías, *Las revoluciones de independencia en México y en los Estados Unidos. Un ensayo comparativo*, 3 vols., México, Secretaría de Educación Pública, 1976, vol. III, p. 37.

6 Teresa de Mier, Servando, *Historia de la Revolución de Nueva España, Antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, 2 vols., México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1987 (edición facsimilar de la de Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813), vol. II, p. 766.

7 Cfr. Laski, Harold J., *El liberalismo europeo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 89.

8 Figueroa, Luis Mauricio, *La Constitución inglesa. Historia. Documentos para su estudio*, México, Jus, 1991, p. 41.

9 François-Xavier Guerra recoge el testimonio de María Pournier, en un estudio sobre José María de Heredia y la Revolución francesa, que informa de la representación en México, durante

2. LOS ESTÍMULOS GENUINAMENTE FRANCESES

Las aportaciones de Francia al pensamiento político y, sobre todo, su apasionante historia desde que fuera derribado el trono de los Borbones resultaban más cercanas y mejor conocidas, siquiera a través de traducciones;¹⁰ pero muchas de esas ideas resultaban escandalosas en exceso para los pacatos espíritus de la casi totalidad de las clases pensantes mexicanas —novohispanas hasta 1821—, por lo que resultaba difícil su acomodo a las necesidades de la nación en ciernes.

El universalismo, que había sido uno de los principales legados intelectuales de la Ilustración francesa, se combinó a partir de 1789 con una visión mesiánica de Francia como paradigma de excelencia en lo político y en lo cultural: y esa mezcla ejerció un encanto poco menos que irresistible, al que cedieron —uno tras otro— casi todos los países del hemisferio occidental.¹¹

Sin embargo, hubo quienes, habiendo adquirido conciencia de ese carácter universalista, expresaron sus temores por las consecuencias imprevisibles de un trastorno de la magnitud del que agitó a Francia. Fue el caso de José María Luis Mora, quien captó la esencia de la Revolución francesa como producto de una de esas “épocas críticas del espíritu humano que provienen de que ha perdido su asiento habitual”; y reconoció que “ha sido producida por causas universales y necesarias. Todas las circunstancias de que parece ser resultado, estaban enlazadas unas con otras y sólo de su enlace y unión recibieron toda su fuerza”.¹²

Atraía también poderosamente la atención el modo en que el espíritu revolucionario francés se había plasmado en constituciones escritas, dotadas de racionalidad y de cohesión interna, que aconsejaban su utilización como cimientos de una sociedad moderna:¹³ una práctica que respondía al convencimiento de que la ley conduciría indefectiblemente a la libertad que se deseaba alcanzar, en el

aquellos años, de decenas de obras de teatro francesas: *cfr.* Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 50, nota 88.

10 Cuando Lucas Alamán describía el modo en que trabaron conocimiento Antonio Labarrieta y Carlos María de Bustamante, destacó la grata sorpresa que significó para el primero encontrar a un joven absorto en el aprendizaje de una lengua [la francesa] que no estaba muy difundida en el país: *cfr.* Alamán, Lucas, *Noticias biográficas del Licenciado Carlos María de Bustamante y juicio crítico de sus obras. Escritas por un amigo de Don Carlos y más amigo de la verdad*, México, Tipografía de R. Rafael, 1849, p. 5 (*cit.* en Bustamante, Carlos María de, *El indio mexicano o avisos al Rey Fernando Séptimo para La Pacificación de la América Septentrional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981, estudio preliminar de Manuel Arellano Zavaleta, pp. XXIII-XXIV).

11 *Cfr.* Hazareesingh, Sudhir, *Political Traditions in Modern France*, p. 131.

12 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 648.

13 *Cfr.* Guerra, François-Xavier, “The Spanish-American Tradition of Representation and its European Roots”, p. 16.

bien entendido de que el logro de la libertad era el fin único de todas las leyes.¹⁴ Se llegaría, de ese modo, a lograr la igualdad entre los hombres, se aseguraría el respeto a la propiedad, y se obtendría la seguridad jurídica que tanto se anhelaba.¹⁵

Otros rasgos seductores del legado revolucionario francés eran su reclamo patriótico-nacionalista y su invitación al ejercicio de la razón crítica como método para llevar a término el principio de la soberanía nacional, y como exigencia del desafío que entrañaba la construcción de un nuevo Estado, modelado por la constante intervención humana.¹⁶

Para asentar las instituciones y el orden que aspiraban a suplantar al anterior estado de cosas, se requería la cimentación de una base social que sustituyera a la que había sostenido el Antiguo Régimen, y se precisaba el alumbramiento de nuevos focos de identificación social: en esa búsqueda, la invocación del patriotismo, que había jugado en Francia un papel decisivo para colmar el vacío causado por la destrucción del anterior orden institucional, se configuró en México como referencia imprescindible para justificar el designio emancipador y, más adelante, como herramienta ideológica al servicio del poder del Estado para atraer el apoyo de las masas y combatir a los enemigos de dentro o de fuera.¹⁷

A propósito de la racionalidad crítica interesa destacar que, como había ocurrido en Francia en 1792, también en México la proclamación del régimen republicano vino acelerada por una presión popular azuzada, a su vez, por el empeño de unos cuantos que se hallaban convencidos de la inadecuación de la monarquía a las necesidades nacionales: si en Francia fueron sus impulsores los clubs, dominados por los elementos más pobres de la sociedad de París, en México confluyeron factores muy heterogéneos —ligados todos ellos al fracaso del Imperio iturbidista—, que actuaron de consuno para imponer un tipo de organización política que apenas había encontrado defensores en la fase inmediatamente confinante con la obtención de la independencia.¹⁸

14 Cfr. Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 66.

15 Cfr. Sordo Cedeño, Reynaldo, "El Congreso y la formación del Estado-Nación en México, 1821-1855", en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 135-178 (p. 146).

16 Cfr. Hazareesingh, Sudhir, *Political Traditions in Modern France*, pp. 69 y 71.

17 Cfr. *ibidem*, pp. 73, 125 y 158-159, y Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, capítulo 1, apartados 2 y 3.

18 Cfr. Hazareesingh, Sudhir, *Political Traditions in Modern France*, pp. 68-69, y Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México*, capítulo 1, apartado 2.C. Entre las pocas voces republicanas de la primera hora destaca la de fray Servando Teresa de Mier, el gran adversario de las monarquías, a las que estimaba incompatibles, a la larga, con la libertad: cfr. Lira González, Andrés, "Mier y la Constitución de México", en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *México in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Boulder - Londres, Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 161-176 (p. 165). En Morris, Richard; Vázquez, Josefina Zoraida, y Trubulsee, Elías, *Las revoluciones de*

La noción de soberanía sobre la que operaba aquella razón crítica había sufrido una reelaboración sustancial desde los tiempos de Rousseau, por obra de Emmanuel-Joseph Sieyès: abandonada la concepción rousseauiana, que veía en cada miembro de la comunidad un portador de la soberanía, se asimiló un nuevo planteamiento donde la soberanía se depositaba en una totalidad indivisible, la nación. De hecho, fue ese modo de entender la nación como origen del poder y, consiguientemente, como fuente de legitimidad, el que se incorporó a las modernas constituciones, el que aceptó la naciente teoría constitucional y el que sentó las bases del sistema representativo: puesto que la nación “es una entidad abstracta, es una persona moral y no física, necesita de representantes o mandatarios que lo ejerzan [el poder] no como derecho suyo, sino en nombre y en representación de la nación”.¹⁹

3. ACOGIDA DEL CONSTITUCIONALISMO FRANCÉS EN LOS CONGRESOS MEXICANOS

Fray Servando Teresa de Mier fue uno de los pocos diputados del Congreso mexicano familiarizado con la praxis política británica, ajena a una codificación escrita de los principios constitucionales, y a “principios generales [y] máximas abstractas, porque son impertinentes para el gobierno del pueblo, y sólo sirven para calentar las cabezas y precipitarlo a conclusiones erróneas”: razones que esgrimió para desacreditar el “genio cómico de los franceses”, de quienes era propio “fabricar constituciones dispuestas como comedias por escenas, que de nada les han servido”,²⁰ y con quienes había ido estableciendo distancias crecientes.

Teresa de Mier simpatizó con los objetivos de los primeros momentos de la Revolución en Francia, convencido de que la Asamblea Constituyente de ese país había albergado a “la flor de canela”, “la flor de los sabios”, “los hombres

independencia en México y en los Estados Unidos, vol. III, pp. 45-50, se recoge un interesante testimonio del inquieto fraile regiomontano: *Nuevo discurso sobre la libertad de la patria formado con las noticias más recientes hasta el mes de julio de 1821*, en Filadelfia.

¹⁹ Cfr. Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, pp. 26-27.

²⁰ *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 291 (11-XII-1823). El texto íntegro de este importante discurso, en Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumplido, 1846), pp. 200-216, y en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 280-294. *Vid.* también Teresa de Mier, Servando, *Historia de la Revolución de Nueva España*, p. 767, donde por vez primera fray Servando había desarrollado las ideas que años después reprodujo, casi literalmente, ante el Congreso.

mas grandes de aquella nación”,²¹ y había instaurado un nuevo modo de hacer política. Por eso, no ocultó nunca su admiración hacia aquella primera generación de revolucionarios, la cual explica su afán por encontrar en sus obras fuentes de inspiración.

La presencia de ese modelo se reflejó en algunas de las intervenciones de fray Servando ante el Congreso: por ejemplo, cuando se mostró partidario de introducir una invocación a Dios en el preámbulo del texto constitucional mexicano, como se había hecho en Francia y, luego, por su influjo, en España y en Colombia.²²

Pero el inquieto fraile, sumido siempre en continuas crisis políticas y religiosas, y escarmentado por el tormentoso trayecto recorrido posteriormente por Francia, no dejaría de condenar los excesos de la Revolución, y lamentaría sus antiguas ideas —que él, con escaso fundamento, consideraba jacobinas—, de las que, según confesión de fray Servando, poco ajustada a la realidad, se había despegado durante su estancia en Inglaterra.²³

La verdad es que ya en fechas muy tempranas de su vida —¡fiesta de Año Nuevo de 1792!—, apenas adquirió conocimiento de lo que estaba ocurriendo en Francia, había manifestado su repulsa a Rousseau y a la *Declaración sobre los derechos del hombre y del ciudadano* proclamada por la Asamblea Nacional de Francia, que “impugnó hasta agotar la materia con todo género de razones”; y que el 19 de mayo de 1793 había condenado desde el púlpito la decapitación de Luis XVI, y defendido la obediencia a los reyes como exigencia del cristianismo.²⁴

El recuerdo de los desbarajustes de Francia, que en realidad él no conocía sino por referencias,²⁵ le acompañaría toda su vida y le enemistaría para siempre

21 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 27 (2-IV-1824) y 291 (24-IV-1824).

22 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 119 (2-IV-1824).

23 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 286 (11-XII-1823). Manuel Calvillo disiente de esa afirmación de fray Servando sobre su pasado jacobino, y sostiene que nunca profesó esas ideas: cfr. Teresa de Mier, Servando, *Cartas de un americano 1811-1812*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, prólogo de Manuel Calvillo, p. 21. Vid. también Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. I, p. 17.

24 La cita, que corresponde a la “Declaración de Fr. Servando Teresa de Mier a la Inquisición. Tercera Declaración, 25 de septiembre de 1817”, se ha tomado de Sánchez Vázquez, Adolfo, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pp. 39-87 (p. 75, nota 48). Vid. también Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, pp. 259-291 (p. 264), y Teresa de Mier, Servando, *Obras Completas, I- El heterodoxo guadalupano*, 3 vols., estudio preliminar y selección de textos de Edmundo O’Gorman, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1981, vol. I, p. 23.

25 Hasta 1801 no se internó en suelo francés: los años anteriores habían transcurrido en la península ibérica, adonde se dirigió a cumplir la condena que le impuso el arzobispo de México, Núñez de Haro, después de su famoso sermón en la Colegiata de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1794.

con los pensadores más radicales, como Rousseau, a quienes responsabilizaba de aquellos desmanes: así, a las alturas de enero de 1824 rememoraba la abolición de la pena de muerte por la Asamblea Constituyente francesa, y su restablecimiento a los seis meses, “movida de los horrorosos desordenes que se cometían”.²⁶

Esas prevenciones y contradicciones de Teresa de Mier,²⁷ que se corresponden con su compleja evolución interior, reflejan también la mentalidad que había calado entre la mayoría de los prohombres de las revoluciones hispánicas, temerosos de las consecuencias que podía desencadenar la lógica revolucionaria:

los revolucionarios hispánicos, obsesionados por un posible terror, cortarían por lo sano toda sociabilidad o discurso revolucionarios que pudiesen llevar al ‘jacobinismo’, se mostrarán prudentes en la movilización del pueblo urbano en sus querrelas intestinas y utilizarán con mucha moderación el lenguaje de la libertad para evitar la aparición de un nuevo Haití.²⁸

Muchos de ellos recorrieron un itinerario intelectual lleno de semejanzas: partidarios en un principio de las ideas revolucionarias, acabaron por desencantarse ante el contraste entre el mundo de las ideas y la realidad: la aplicación del espíritu revolucionario había derivado hacia un rigorismo moral y político que arrastró consigo, a corto plazo, la acción violenta y cruenta, con sus consiguientes secuelas de sangre y de terror, que no podían por menos de repeler a quienes soñaban con una nueva sociedad más respetuosa con las libertades individuales, donde no tuvieran cabida los abusos de parte de la autoridad ni los privilegios estamentales.²⁹

En los tiempos del Primer Congreso mexicano, sólo de vez en cuando encontramos alusiones a los textos constitucionales franceses: como las contenidas en un dictamen elaborado conjuntamente por dos comisiones del Congreso, en septiembre de 1822, donde se hablaba de la preocupación de las sucesivas constituciones de Francia por salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por tribunales ordinarios: “cuando Bonaparte estableció tribunales especiales, la nación entera reclamó su establecimiento”.³⁰

26 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 561 (26-I-1824).

27 Adolfo Sánchez Vázquez ha expuesto con acierto los motivos de lo contradictorio de la posición de Teresa de Mier: “por un lado, el horror que siente como buen ilustrado hacia las consecuencias revolucionarias que los jacobinos han extraído de las ideas de Rousseau le lleva a su abierto antiroussonismo, y, por otro lado, como ardiente partidario de la independencia acepta la tesis, de raigambre roussoniana, de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo” (Sánchez Vázquez, Adolfo, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, p. 81).

28 Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, p. 36.

29 Cfr. Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, vol. II, p. 275.

30 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, pp. 309-310 (13-IX-1822).

Cuando la sublevación de Santa Anna en Veracruz amenazaba la estabilidad política del país, y cuestionaba la representatividad de la Junta Nacional Instituyente, el gobierno quiso salir al paso de las descalificaciones de los revoltosos y, por boca del subsecretario de Relaciones, desarrolló un extenso razonamiento en defensa de la legitimidad de la Junta, y en prevención de los desmanes que se avecinaban si llegaba a triunfar la insurrección santannista.

En ese escrito se advertía del peligro de “reformadores inconsiderados y ligeros” que, sin atender a la viabilidad de sus programas, se aventuraban en la ejecución de “unas ideas, tanto mas impracticables, cuanto mas bellas y perfectas”, e incurrieran en las mismas equivocaciones que había cometido “la culta nacion francesa”, que fueron “el origen funesto de los extravíos de su revolucion”:

creiase que la civilizacion y las luces habian amortiguado todas las pasiones, y endulzado todos los caractéres. Parecia que la moral se habia hecho facil en la practica, y que el equilibrio del órden social estaba tan sentado, que nada podia destruirlo. Habia se olvidado que jamas se pueden impunemente poner en fermentacion los intereses y opiniones de los hombres.³¹

El conservadurismo que inspiraba aquellos renglones se traducía en el muy subjetivo análisis de los móviles que arrastraron a la acción a aquellos revolucionarios franceses:

unos venian llenos de Rousseau [*sic*], y habian bebido en sus obras el odio de cuanto era superior á ellos: otros habian adquirido en Mably la admiracion de las repúblicas antiguas, y querian reproducir sus formas entre nosotros: estos habian quitado á Reynal la tea que habia encendido para consumir con ella todas las instituciones: aquellos, dignos discípulos del fanático Diderot, bramaban de cólera al solo nombre de sacerdotes y religion: cuales, en fin, trataban de ensayar sus teorías abstractas, fria y tranquilamente, y cuales, frenéticos de orgullo, querian ponerlas en practica á cualquier costa.³²

En momentos tan graves como los que siguieron en la primavera de 1823, Lorenzo de Zavala, siempre pragmático, no tuvo reparo en elogiar aspectos de la organización política francesa de inequívoca connotación centralista, como la división territorial en departamentos (Acta constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 3º), que podrían salvaguardar la integridad nacional de México:

el gobierno francés en tiempo de su mayor exaltacion por la libertad, queriendo evitar una escision igual á la que desgraciadamente nos amenaza, dividió su territorio en ochenta y cuatro departamentos, haciendo mas dificil la union de sentimientos de provincialismo, cuyas consecuencias son siempre peligrosas.³³

31 *Ibidem*, vol. VII, pp. 342-343 (6-II-1823).

32 *Ibidem*, vol. VII, pp. 344-345 (6-II-1823).

33 *Ibidem*, vol. V, p. 447 (9-V-1823).

Al cabo de un año, renovadas las dificultades internas de la nación mexicana, la comisión redactora de un dictamen que proponía la concentración del Poder Ejecutivo en un supremo director reflexionó sobre la historia revolucionaria de Francia, de la mano de Destut de Tracy, comentarista de *L'esprit des lois*, que atribuía “todos los males de la Francia al error de haberse convocado por la asamblea una convencion, en quien depositó todos los poderes, siendo así que debió reservarse la facultad de dirigir el estado, y cometer á la convencion la sola funcion de constituirlo”.³⁴

En el curso de ese dilatado debate, el diputado González Angulo leyó un largo discurso en el que no faltaba una comparación entre la inquietante situación de la República mexicana y de la Francia revolucionaria. Ante la inminencia de graves peligros que amenazaban con dar al traste con las instituciones, advirtió: “yo diré de nuestra república lo que Bonaparte dijo de la de Francia: la república no pudo verificarse porque los republicanos de buena fé eran unos papa-moscas, y los de mala eran unos intrigantes”.³⁵

Lo cierto es que para entonces el ideario político de la Revolución francesa no había prendido con excesiva determinación en México. Así parece deducirse del corto número de intervenciones congresuales dedicadas explícitamente a la discusión de principios asentados en las constituciones de Francia: tal vez porque esa ideología revolucionaria sirvió más bien para poner en marcha un proceso que luego avanzaría sometido a otras sugerencias; porque no llegó a desplazar al pensamiento político clásico español,³⁶ y porque, como señalamos más abajo (*cfr.* II.5), la doctrina de los textos constitucionales franceses se asimiló de modo indirecto. En este sentido no carece de fundamento la hipótesis de Stoetzer:

la verdadera influencia política de la Revolución francesa llegó a la Nueva España después de la caída de Iturbide, y de la proclamación de la famosa Constitución de 1824, elaborada de acuerdo con la carta constitucional de los Estados Unidos de América con algunos influjos de la Revolución francesa. Los partidarios de esta corriente ideológica fueron Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Lorenzo de Zavala, los representantes de la primera generación liberal mexicana.³⁷

En fechas mucho más avanzadas, en el año 1827, cuando las presiones de los yorkinos en demanda de la expulsión de los españoles hacían temer por el desconocimiento de los derechos individuales que, teóricamente, amparaba la Constitución, José María Luis Mora quiso inmunizar al pueblo mexicano ante el

34 *Ibidem*, vol. VIII, p. 132 (12-IV-1824).

35 *Ibidem*, vol. VIII, p. 168 (13-IV-1824).

36 *Cfr.* Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, p. 19.

37 Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Periodo de la Emancipación (1789-1825) (Las bases hispánicas y las corrientes europeas)*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, vol. II, p. 68.

peligro de las facciones y de los sectarismos; y se sirvió para ello de la triste experiencia recogida en Francia y en los nuevos países iberoamericanos: “escarmentad en la Francia; en las nuevas naciones de América y en los sucesos recientes de vuestra historia; temed el poder de los ambiciosos y de las facciones que llaman en su auxilio”.³⁸

Tres años después, el pesimismo de Mora se había agrandado, al contemplar los perniciosos efectos que se habían seguido de la aplicación de los gobiernos representativos: no por defectos intrínsecos al sistema, sino por las alteraciones sustanciales introducidas por el prurito de mejorarlo.

Francia fue la primera que dio este paso indiscreto y los resultados fueron los que deberían temerse: el trastorno de todo el orden social y la más furibunda y sanguinaria anarquía [...] España, que jamás ha hecho otra cosa que imitar en todo a Francia, a pesar de los desengaños que la revolución debía producir en ella, adoptó todos sus principios antisociales, copiando casi a la letra la Constitución de la Asamblea Constituyente y empeorándola en todo aquello que las Cortes pusieron de suyo.³⁹

Consecuencia obligada de los fracasos francés y español era el vaivén de gobiernos inestables a que se veían sometidas las nuevas repúblicas americanas. Como escribía Mora en ese último año de la década, “también aquí han influido las mismas causas que en aquellas naciones [Francia y España] y entre ellas deben contarse el desarreglo del derecho de ciudadanía y del sistema de elecciones”.⁴⁰

Y, si nos atenemos a las enseñanzas que Lucas Alamán extrajo de la Revolución francesa, nos afianzamos en el convencimiento de que la opinión más común entre legisladores, políticos e historiadores de la época era predominantemente negativa, aun cuando reconocía su carácter de llave para la interpretación del reciente pasado de México que, con frecuencia, encontraba en Francia los únicos términos de comparación.⁴¹

4. LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES FRANCESES Y SU IMPACTO EN MÉXICO

Corto había sido el período de vigencia de la primera Constitución francesa, del 3 de septiembre de 1791, alumbradora de una inviable monarquía constitu-

38 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 503.

39 *Ibidem*, p. 623.

40 *Ibidem*, p. 739.

41 *Cfr.* Lira, Andrés, “La recepción de la revolución francesa en México, 1821-1848, José María Luis Mora y Lucas Alamán”, *Cahiers des Amériques Latines*, núm. 10, 1990, pp. 287-301 (pp. 295-298).

cional: y, sin embargo, “su frontispicio, o sea, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, había de atravesar los mares y trasponer los siglos”.⁴²

El 10 de agosto de 1792, la Asamblea Nacional suspendió provisionalmente el Poder Ejecutivo —“demasiado fuerte por lo que tenía de débil y muy débil por lo que tenía de fuerte”—,⁴³ y convocó una Convención Nacional que, poco después de entrar en funciones, decretó la abolición de la monarquía y encargó a un comité compuesto por girondinos que preparara un plan de Constitución, que fue presentado en la Asamblea Legislativa los días 15 y 16 de febrero de 1793.

Rechazado este proyecto, el Comité de Salvación Pública acometió la redacción de otro texto que, en el mes de junio, se convertiría en el Acta Constitucional de la República. Siguieron después las constituciones de los años III (1795) y VIII (1800) que, como en el caso de la de 1791 y del proyecto de febrero de 1793, excluimos de ulteriores análisis.

Tras las peripecias del Imperio de Napoleón vino la restauración de los Borbones en el trono francés, en la persona de Luis XVIII. Éste, aconsejado por Talleyrand, extendió el 4 de junio de 1814 una *carta otorgada*, en la que se incluían algunas conquistas socio-políticas de la Revolución.

Poco debió de satisfacer en México la carta otorgada, que a muchos pareció desprovista de legitimidad originaria. De tal sentir se hizo eco el diputado Terán, que llegó a preguntarse retóricamente ante el Congreso:

¿qué autoridad puede tener el código político de Francia para ser imitado por un pueblo libre? Es bien sabido que la carta francesa fué propuesta por un monarca, rodeado de ochocientas mil bayonetas extranjeras, á la aceptación de un pueblo en los instantes de humillacion á que lo redujo la guerra mas desgraciada: así ha sido que, en una de las cámaras de aquella nacion, se ha insultado á los pueblos, no menos que á la razon, profiriendo los *ultras* que toda constitucion es una merced, una concesion revocable y gratuita de los monarcas á los pueblos.⁴⁴

Esas apreciaciones de Terán fueron compartidas en la misma sesión del Legislativo por Carlos María de Bustamante:

efectivamente, esa carta se dictó por un rey apoyado en ochocientas mil bayonetas extranjeras que lo colocaron en un trono salpicado aún con la sangre de su hermano. Desde allí habló á un pueblo que habia inmolado inutilmente por su libertad un millon de preciosas victimas: dijole que dicha carta era obra de su generosidad; expresiones con que desconoció la soberania del pueblo francés y sus imprescrip-

42 Vedel, Georges, “Balance de la experiencia constitucional francesa a mediados del siglo XIX”, en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, vol. II, pp. 875-924 (p. 879).

43 *Ibidem*, p. 891.

44 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 187 (6-VII-1822).

tibles derechos. ¿Cómo pues se nos presenta por modelo esa carta en que se [...] desconoce ese dogma, el mas sacrosanto de la política natural?⁴⁵

Los testimonios de Terán y de Bustamante acreditan de forma más que satisfactoria el modo en que las ideas de Sieyès habían impregnado la mentalidad de nuestros legisladores, saturados del convencimiento de que sólo la voluntad nacional era origen de legalidad: “no solamente la nación no está sometida a una Constitución, sino que no *puede* estarlo, no *debe* estarlo, lo que equivale a decir que no lo está”; pues siendo la nación única instancia soberana, “todos los poderes públicos sin distinción son una emanación de la voluntad general; todos vienen del pueblo; es decir, de la nación”.⁴⁶

En cambio, la *Declaración de los Derechos y de los Deberes del Hombre y del Ciudadano*, suscrita en 1793 por la Convención Nacional de Francia, y conceptuada por muchos como la culminación del espíritu que había dado vida a la Revolución y hecho ciudadanos a los que antes eran súbditos, alcanzó una importante resonancia en América. Contribuyó a ese éxito la traducción que había publicado en 1797 el mallorquín Juan Bautista Picornell, probablemente en la isla de Guadalupe, aunque con un fingido pie de imprenta donde se indicaba que el lugar de edición era Madrid.⁴⁷ En palabras de Manuel Calvillo, “los artículos de la *Declaración de Derechos* eran un texto prohibido, divulgado en secreto y oracular, que la leyenda del terror no desacreditó. Integrados al *Discurso* [de Picornell] constituyen el primer manifiesto revolucionario de independencia en el imperio español”.⁴⁸

También en México fue traducida y glosada esa Declaración, y suscitó valoraciones entusiastas y encendidas polémicas entre admiradores y detractores. Estos últimos se sirvieron de las páginas de *El Sol* que, a partir del 2 de diciembre de 1823, empezó a publicar artículos muy críticos, en los que se rechazaba la ideología inspiradora de la Declaración.

Como advirtió en su momento José Miranda, el espíritu y la letra de varias de aquellas constituciones francesas —la de septiembre de 1791, la de junio de 1793 y la de agosto de 1795— se hallan presentes de modo ostensible en numerosos pasajes del primer proyecto constitucional mexicano, el Decreto de Apatzingán.⁴⁹ Noriega Cantú observó significativos paralelismos entre este texto

45 *Ibidem*, vol. III, p. 200 (6-VII-1822).

46 Sieyès, Emmanuel-Joseph, “¿Qué es el Tercer Estado?”, en Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, pp. 158, y “Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, *ibidem*, p. 184.

47 Cfr. Teresa de Mier, Servando, *Cartas de un americano 1811-1812*, prólogo de Manuel Calvillo, pp. 18-19.

48 *Ibidem*, p. 21.

49 Cfr. Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 362-363; Miranda, José, “El

y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.⁵⁰ Ernesto de la Torre, por su parte, enfatizó las influencias de las constituciones de septiembre de 1791, junio de 1793 y agosto de 1795: “de estos códigos galos se tomó también la parte dogmática, las definiciones políticas, aun cuando también fueron empleados varios preceptos de carácter orgánico”.⁵¹ Stoetzer notó que la representación por medio de una Cámara única prevista en Apatzingán enlazaba, a través de la Constitución gaditana, con la francesa de 1791;⁵² y Recaséns-Siches apreció que varias ideas expresadas en los artículos de las Declaraciones francesas de los años 1789 y 1793 reaparecen —implícita o explícitamente— en el Decreto de Apatzingán.⁵³

Aunque por razones de espacio y de metodología hayamos decidido dejar de lado el análisis del texto constitucional de Apatzingán,⁵⁴ cuyas fuentes de inspiración han sido objeto de estudio por parte de ilustres historiadores, no está de más dejar constancia aquí de la utilización de aquellos modelos franceses por parte de la insurgencia mexicana que, como es sabido, tan sólo pretendió ofrecer a la consideración de los futuros legisladores un texto provisional, “mientras que la Nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución” definitiva.⁵⁵

influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, pp. 269-270, y Colomer Viadel, Antonio, *Estudios Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 76 y 80-81. En el apéndice documental se ha incluido el texto del Decreto de Apatzingán, conforme a la edición primitiva que fue objeto de una reproducción facsimilar en 1964: *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*, Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, 1964 (edición facsimilar de la de Imprenta Nacional, 1814).

50 Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, “Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de derechos del hombre en las diversas constituciones mexicanas”, en VV. AA., *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución vigente a nuestros días*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, vol. I, pp. 33-152 (pp. 47-48).

51 Torre Villar, Ernesto de la, *Estudios de Historia Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 298.

52 Cfr. Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, pp. 205 y 232.

53 Cfr. Recaséns-Siches, Luis, “Fuentes filosófico-políticas del capítulo IV (de la ley) del ‘Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814 Constitución de Apatzingán’”, en VV. AA., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 335-355 (pp. 347 y 354-355).

54 En justificación de este criterio podemos invocar el precedente de Isidro Montiel y Duarte, que declinó en su momento investigar sistemáticamente los principios del primer derecho público mexicano “que se compaginan en la que se llamó Constitución de Apatzingán, porque por mucha que sea su exactitud técnica, no dan la filiación práctica de las prescripciones que vinieron a establecerse en la Acta constitutiva y en la Constitución de 1824”. El mismo autor no deja de reconocer algunas huellas del texto insurgente en el primer código fundamental mexicano, como la “salubérrima prohibición” de que se reunieran dos o más poderes en una persona o corporación, y de que se depositara el Poder Legislativo en una sola persona (cfr. Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, 4 vols., México, Imprenta del Gobierno, 1871-1882, vol. II, pp. III y XVII).

55 Cfr. Lemoine Villicaña, Ernesto, *La Revolución de Independencia 1808-1821*, México, Procuraduría General de la República, 1994, p. 140. La modestia de los autores del texto de Apatzingán

Lo indicado en el anterior párrafo, en el sentido de que Apatzingán revela la impronta del constitucionalismo francés, no excluye la coexistencia de ideas que todavía se desenvolvían dentro de los horizontes mentales del Antiguo Régimen. Para sustentar esta afirmación, bastaría remitirse al manifiesto que desde aquella localidad dirigieron a sus conciudadanos los diputados de las provincias mexicanas, para desglosar los principios esenciales del Decreto Constitucional: de modo bien expresivo manifestaban su voluntad de aclarar los “deberes recíprocos de los *subditos*, y de los que mandan”.⁵⁶

Tampoco viene al caso detallar el influjo del texto francés de junio de 1793 en varios e importantes aspectos del centralista *Plan de la Constitución Política de la Nación*, que fue sometido a la consideración del Congreso mexicano en mayo de 1823 por varios diputados: los propios autores reconocieron en aquel escrito una de sus principales referencias.⁵⁷

5. EL ACTA CONSTITUCIONAL DE FRANCIA DE JUNIO DE 1793 Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824

El estudio comparativo que nos proponemos desarrollar en las páginas que siguen trata de establecer nexos entre el Acta Constitucional francesa del 24 de junio de 1793 y el texto mexicano de 1824. Como podrá constatarse cuando lleguemos al término de la tarea, no resulta ociosa la búsqueda de paralelismos entre la codificación constitucional francesa, tal como se expresó en aquella ley fundamental, y la primera Constitución de que se dotó México, una vez obtenida la independencia.

Más que la literalidad de las expresiones, encontraremos análogos desenvolvimientos conceptuales, muchos de los cuales, derivados de las anteriores discusiones de la Asamblea Constituyente de Francia y revueltos con ideas tradicionalistas, llegaron a nuestro país a través de su inclusión en la Constitución española de 1812.⁵⁸ El “francesismo” del texto fundamental de Cádiz, al que ya aludiera

no debe ocultar el posterior aprecio de esa tarea legisladora por parte de personalidades tan destacadas como José María Luis Mora: “no dudamos afirmar resueltamente que este código, con algunas ligeras correcciones, hubiera efectuado nuestra independencia y libertad desde el año de 1815 si las maniobras insidiosas del gobierno español, calculadas para dividirnos, no hubieran producido el pernicioso efecto de separar de los intereses comunes una porción de ciudadanos que, aunque muy pequeña comparada con el resto, era la más necesaria para el efecto por hallarse con las armas en la mano” (Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 469).

⁵⁶ *Los diputados de las provincias mexicanas, á todos sus conciudadanos*. México: Reimpreso en la Imprenta Imperial, de D. Alejandro Valdes. Año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional, 238 y 312).

⁵⁷ Cfr. Lira González, Andrés, “Mier y la Constitución de México”, pp. 171-172.

⁵⁸ O. Carlos Stoetzer expresa una opinión semejante para el conjunto de la América española: “aunque las declaraciones de independencia y los documentos constitucionales contienen frases o

Warren M. Diem, tras un riguroso cotejo de las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 y de la española de 1812, fue corroborado con nuevos datos por María Cristina Diz-Lois.⁵⁹

Ese punto de vista afloró en varias ocasiones en los primeros órganos legislativos mexicanos, en los que prevaleció una estimación negativa de esa influencia mediata. Mier y Villagómez, vocal de la Junta Nacional Instituyente, remitió a un discurso de Lorenzo de Zavala, donde se señalaban algunos defectos de la Constitución española, atribuibles a la incorporación de los principios revolucionarios que habían animado los primeros escritos constitucionales franceses.⁶⁰ Recurrió, además, a un artículo de Antonio José Valdés, también vocal de la Junta, que achacó a la primera Constitución francesa la autoría de “los males que llora el reino de Francia” y que se habían propagado a España “desde que la copió”; y, ya con palabras propias, instó a no perder de vista “á un Luis XVI decapitado, á una Francia descatolizada, á una España en los bordes del mismo precipicio, la sangre de tantos millones, la ruina de tantas familias, el triunfo de la iniquidad”.⁶¹

Manuel Solórzano, diputado por Michoacán en el Segundo Congreso Constituyente, lamentó la manía de copiar constituciones de otros países, causa de los mayores errores, e incidió en la apreciación de esa trayectoria compleja que habían seguido las ideas francesas antes de su arribada a México:

si un estado erró en su constitucion este es un principio para que todas las constituciones tengan ese error. Los errores de la constitucion española fueron sacados de la francesa, y los de la de Venezuela de la española, y en la nuestra se quiere

expresiones de tendencia revolucionaria francesa, no son representativos de estas corrientes en un sentido absoluto, sino que a lo sumo significan una síntesis del pensamiento tradicional con las corrientes del pensamiento político moderno que, en la mayoría de los casos, llegó a través de la Constitución gaditana de 1812” (Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, pp. 68-69). *Vid.* también Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, p. 18, y Lira, Andrés, “La recepción de la revolución francesa en México, 1821-1848, José María Luis Mora y Lucas Alamán”, pp. 296-297.

⁵⁹ Cfr. Diem, Warren M., “Las fuentes de la Constitución de Cádiz”, en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, pp. 351-386, y Suárez, Federico (coord.), *Actas de la comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976, estudio preliminar de María Cristina Diz-Lois, pp. 56-68. A título de ejemplificación vale la pena reseñar una propuesta de José Espiga y Gadea, miembro de la comisión redactora del borrador constitucional español, que ilustra sobre el empeño de algunos diputados por afirmar la originalidad de los trabajos constitucionales, que muchos consideraban un mero reflejo de los precedentes franceses: “sería muy conveniente mudar los epígrafes que determinan la división de los tres poderes poniendo, por ejemplo, en vez de poder legislativo, *Cortes o representación Nacional*; en el de poder o potestad ejecutiva, *Del Rey o de la dignidad Real*; y en vez de poder judicial, *De los Tribunales*, con lo que se evitaría el que tuviese aire de copia del francés esta nomenclatura” (Suárez, Federico (coord.), *Actas de la comisión de Constitución (1811-1813)*, p. 137).

⁶⁰ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, p. 316 (6-II-1823).

⁶¹ *Ibidem*, vol. VII, p. 316 (6-II-1823).

que se pongan los errores de la de Venezuela; de modo que vamos sacando errores unos tras otros.⁶²

Aunque nunca llegara a entrar en vigor, la Constitución francesa de junio de 1793 —producto de ese “laboratorio constitucional” en que se había convertido Francia desde 1789—⁶³ fue el principal vehículo transmisor de ideas políticas al antiguo Virreinato de la Nueva España, en la medida en que llevó a cabo un corte radical con las instituciones del Antiguo Régimen, algunas de las cuales —parcialmente metamorfoseadas— habían encontrado acomodo en su predecesora de 1791: no sólo proclamó la República, sino que estableció mecanismos tan innovadores como el sufragio universal para la elección del cuerpo legislativo (Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 8º y 32), los referendos municipales previos a la aprobación de las leyes (Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 58 y 59), o el reconocimiento del derecho al trabajo, a la asistencia estatal y a la instrucción de todos los ciudadanos (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículos 17, 21 y 22).

Por eso, y por haberse configurado ese Acta Constitucional como un punto de llegada y como evolución lógica de los principios que se contenían en la Constitución de 1791, decidimos servimos de ella como exclusivo término de comparación: aun a sabiendas de su escasa operatividad práctica, que tampoco pudo pasar inadvertida a los constituyentes mexicanos.

No es el momento de ocuparnos del tratamiento que recibió la defensa de los derechos y garantías individuales en la Constitución de 1824. En un trabajo recién publicado, del que se hace mención en nota de pie de página anterior, se explicó por qué ni el Acta Constitutiva ni el código fundamental incluyeron un catálogo de los derechos del hombre,⁶⁴ a pesar de la divulgada convicción de que “toda Constitución política no puede tener más objeto que el de manifestar, ampliar y garantizar los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*”.⁶⁵

Lo importante es que, aunque dispersas y formuladas con menos brillantez que en Francia, esas garantías fueron asumidas por nuestro texto constitucional. Hubo incluso propuestas para explicitar de modo solemne la asunción de esos principios, como la contenida en un pasaje del borrador de Constitución, referente a las obligaciones de los estados miembros de la Federación, entre las que

62 *Ibidem*, vol. IX, p. 397 (5-V-1824).

63 *Cfr.* Vedel, Georges, “Balance de la experiencia constitucional francesa a mediados del siglo XIX”, p. 878.

64 *Cfr.* Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México*, p. 205.

65 Sieyès, Emmanuel-Joseph, “Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, p. 178.

se incluía el deber de “proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.

Si bien el texto en cuestión no fue recogido en la redacción definitiva, tal vez porque —según objetaron algunos diputados— adolecía de escasa concreción, las informaciones de prensa sobre esa sesión del Congreso, celebrada el 28 de agosto de 1824, indican que se aprobó su incorporación al código fundamental: lo cual nada tiene de extraño, pues así había quedado consignado, aunque en otro contexto, en el artículo 30 del Acta Constitutiva: “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.⁶⁶

La conveniencia de evitar reiteraciones nos aconseja remitir a las páginas del referido libro donde se trata pormenorizadamente de los derechos individuales garantizados por el Constituyente mexicano, muchos de los cuales, como se podrá apreciar, coincidían en lo sustancial con los que tan solemnemente declaraba defender la Constitución francesa de junio de 1793. Y, sin embargo, sí vale la pena recoger, siquiera sea de modo sucinto, los derechos individuales protegidos por la Constitución de 1824, que ya habían sido formulados en la Declaración de los Derechos y en el Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793:

- representación nacional por medio de un cuerpo legislativo, y sustentada en la población como único criterio (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 21);
- inviolabilidad de los representantes de la nación por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 42 y 43; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 43 y 44);
- responsabilidad de los mandatarios (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38 y 107; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 31);
- libertad de prensa y de expresión (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50, fracción 3ª, y artículo 161, fracción 4ª; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 7º);
- tutela jurídica de la propiedad (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 112, fracción 3ª, y artículo 147; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 19);
- extensión de la enseñanza pública a un número creciente de ciudadanos (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50, fracción 1ª; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 22);

66 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 694-695 (28-VIII-1824).

- irretroactividad de la ley (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 148; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, artículo 14);
- el arbitraje, por acuerdo de partes en conflicto, como medio para resolver sus diferencias (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 156; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 86).

Aunque la organización política del Estado mexicano, tal como quedó diseñada por la Constitución de 1824, incorporaba notas del federalismo norteamericano y del liberalismo gaditano, también cabe rastrear en ella elementos tomados inmediata o mediatamente de la Constitución francesa de junio de 1793.

Por ejemplo, es fácil observar similitudes en los criterios adoptados para determinar la cuantía de población que daba derecho a elegir diputados para la representación en el cuerpo legislativo (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 11 y 14; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 22 y 23); o para precisar el mínimo de diputados que se requería para que las Cámaras pudieran sesionar (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículo 42).

Del mismo modo, la distinción entre leyes y decretos, como únicas disposiciones procedentes del Legislativo, muestra estrechas conexiones entre uno y otro código constitucional (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 47; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 53-55).

Pasando por encima de las profundas diferencias en la concepción y modo de estructurarse el Poder Ejecutivo, todavía cabe avizorar algunas coincidencias en las facultades que se le encomendaban en ambos textos (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracciones 1ª, 6ª y 14; y Acta Constitucional francesa de 24 de junio de 1793, artículos 65, 66 y 70).